

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

18857 *PROVIDENCIA de 15 de septiembre de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sobre planteamiento de cuestión de ilegalidad del artículo 8.1.d) del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología, en redacción dada por el Real Decreto 1267/2001, de 29 de noviembre.*

En la cuestión de ilegalidad n.º 3/02, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado providencia, en fecha 15 de septiembre de 2003, del siguiente tenor:

PROVIDENCIA

«Madrid, a 15 de septiembre de 2003.

Se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra sobre el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1909/2000 en redacción dada por el Real Decreto 1267/2001, de 29 de noviembre, en cuanto atribuyen una distinta retribución por complemento de destino, en los componentes del mismo de especial responsabilidad o dificultad, a un funcionario del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia destinado a la Audiencia Provincial, en relación con los funcionarios del mismo cuerpo destinados en los supuestos contemplados en el apartado c) del párrafo 1 del citado artículo.

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el Boletín Oficial del Estado en cumplimiento de lo que dispone el art. 124.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y remítanse las presentes actuaciones a la Sección Séptima conforme a las reglas de reparto de asuntos.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Ángel Rodríguez García;
Magistrados: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez, y
Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres.

18858 *SENTENCIA de 25 de junio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados incisos de los artículos 2, 12 y 13 de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre.*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 126/99, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 25 de junio de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Debemos estimar y estimamos sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos contra el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, y hacemos los siguientes pronunciamientos, desestimando el recurso en todo lo demás:

1. Declaramos nulo el inciso “y estomatólogos” contenido en el artículo 2, apartado 4 de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, publicado en el BOE de 26 de enero de 1999, núm. 22, pág. 3530.

Dicho apartado dice así: “Pertenerán obligatoriamente a los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos todos los odontólogos y estomatólogos que tengan dicha titulación y que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, ocasional o permanentemente, por cuenta propia o ajena”.

2. Declaramos nulo los incisos “y la Estomatología” y “y estomatólogos” contenidos en el artículo 12 de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, publicado en el BOE de 26 de enero de 1999, núm. 22, pág. 3530.

Dicho artículo dice así: “Artículo 12. Requerimientos para el ejercicio profesional de la Odontología y la Estomatología.—Los odontólogos y estomatólogos, competentes para realizar actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las estructuras estomatognáticas y de sus anejos, que ejerzan profesionalmente en España, bien de forma ocasional bien de forma permanente y tanto en individuos aislados como de manera comunitaria, deberán estar obligatoriamente colegiados en algún Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos español, tal y como se especifica en el artículo 13”.

3. Declaramos nulo el inciso “y la Estomatología” contenido en el artículo 13, apartado 1, de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, publicado en el BOE de 26 de enero de 1999, núm. 22, pág. 3530.